



Vigilada Mineducación

**HACIA UN RECONOCIMIENTO DE RELACIONES DE POLIFIDELIDAD EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.**

TIFFANY PLAZAS RODRÍGUEZ

MONOGRAFÍA DE GRADO

ASESOR

JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

PREGRADO DE DERECHO

MEDELLÍN

2023

Resumen

El *poliamor* es una terminología relativamente nueva y desconocida para el derecho, incluso en el derecho de las familias. Esta figura es concebida como una unión de múltiples relaciones románticas y/o sexuales consentidas y simultáneas cuyos miembros poseen vínculos amorosos, emocionales y económicos de forma constante y duradera. De cara a nuestro sistema jurídico y al de otros ordenamientos externos resulta ser toda una novedad que podría suponer unos retos con respecto a las normas generales, del derecho de las personas y de las familias.

El objetivo de la presente monografía tiene como propósito el de identificar y clarificar el concepto del poliamor como una nueva forma de relacionamiento y de familia. En tal sentido se propone utilizar en el ámbito del derecho el concepto de *polifidelidad*. Luego, se indagará en nuestra jurisprudencia los diferentes pronunciamientos que ha tenido la Corte Suprema frente a este neologismo, y se determinará si las relaciones de polifidelidad están cobijadas bajo el reconocimiento normativo; asimismo, se examinarán los avances de otros ordenamientos jurídicos frente a la polifidelidad. Finalmente se establecerán los posibles retos frente a la futura aceptación y reconocimiento en nuestro ordenamiento de las uniones de polifidelidad.

Palabras clave: derecho de familia, jurisprudencia, ordenamiento jurídico, parejas del mismo sexo, poliamor, polifidelidad, relación de polifidelidad, relación poliamorosa, triega, unión marital de hecho, unión poliamorosa.

Abstract

Polyamory is a relatively new and unknown terminology in law, even in family law. It is conceived as a union of multiple consensual and simultaneous romantic and/or sexual relationships whose members have loving, emotional and economic ties on a constant and lasting basis. In the face of our legal system and that of other external systems, it is a novelty that could pose some challenges with respect to the general rules, in this case, to family law.

The purpose of this monograph is to identify and clarify the concept of polyamory as a new form of relationship and family. In this sense, it is proposed to use the concept of polyfidelity in the field of law. Then, it will be investigated in our jurisprudence the different pronouncements that the Court has had regarding this neologism, and it will be determined if the polyfidelity relationships are covered under the normative recognition; likewise, the advances of other legal systems in family law regarding polyfidelity will be examined. Finally, the possible challenges for the future acceptance and recognition of polyfidelity unions in our legal system will be established.

Keywords: family law, jurisprudence, legal system, same-sex couples, polyamory, polyfidelity, polyfidelity relationship, polyamorous relationship, throuple, common-law marriage, polyamorous union.

Contenido

Resumen	2
Abstract	3
1. Introducción	5
2. El Poliamor	7
2.1. Sobre el término poliamor	7
2.2. Distinciones conceptuales frente al término de polifidelidad	8
3. Avances que han tenido otros ordenamientos jurídicos en la identificación y aceptación de relaciones de polifidelidad	10
3.1. Brasil.....	12
3.1.1. Antecedentes: Registro Notarial de <i>Trieja</i>	12
3.1.3. ¿Qué posición ha tomado el Consejo Nacional de Justicia?	13
3.2. Canadá.	14
3.2.1. Breve descripción el sistema jurídico institucional de Canadá.¡Error! Marcador no definido.	
3.2.2. <i>Family Law</i> en Columbia Británica.	14
3.2.3. Pluriparentalidad en el estado de Columbia Británica.....	15
4. ¿Existe algún tipo de regulación de las uniones de polifidelidad en Colombia?	16
4.1. Caso en concreto.....	17
4.2. Decisión del Tribunal Superior de Medellín.....	18
4.3. Fallo de la Corte Suprema de Justicia.....	21
4.4. Reflexiones finales del caso.....	22
5. Principales desafíos de la regulación y reconocimiento de las relaciones y familias de polifidelidad en Colombia	23
5.1. Retos de cara a la evolución normativa colombiana.	24
5.2. Falta de normatividad en la regulación de relaciones de polifidelidad.	26
5.2.1. Propuesta alternativa a la sociedad patrimonial.	27
5.3. ¿A qué se enfrenta el derecho de familia en la regulación de relaciones de polifidelidad?	29
6. Conclusiones	30
7. Bibliografía	32

1. Introducción

El concepto de familia se ha redefinido ante el reconocimiento de derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad en la Constitución de 1991. En igual sentido, el concepto se ha adecuado a los distintos cambios que la sociedad colombiana afronta en las dinámicas sociales y en los diferentes aspectos económicos y políticos. Producto de lo anterior surge la necesidad de replantearse la noción tradicional de familia que implica no solamente un cuestionamiento de la estructura de pareja y la manera en cómo entra el derecho a regular estas nuevas formas de relacionamiento.

De tal manera que la noción tradicional de familia ha sido entendida como aquella conformada a través del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, en una connotación completamente heterosexual y monogámica fielmente representada en el concepto de nuestro Código Civil Colombiano, y más tarde contemplada en nuestra Constitución como *“el núcleo fundamental de la sociedad, constituido por vínculos naturales o jurídicos por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. o por la voluntad responsable de conformarla...”*. La Corte Constitucional ha aclarado que dicho concepto de familia no se reduce exclusivamente a esta figura pues el mandato del artículo 42 de la Constitución Política da pie a nuevas formas de familia que con base en la norma superior gozan de pleno reconocimiento y protección por parte del Estado.

En este orden de ideas no se ve excluido ni desconocido por parte de la Corte Constitucional estructuras como las conformadas por personas del mismo sexo que también son entendidas como comunidades de vida estable que, al igual que otras configuraciones de pareja y de familia, están jurídicamente protegidas. La Corte Constitucional confirió la posibilidad a las parejas del mismo de conformar una unión marital de hecho a través de la sentencia C-075 del 2007. En dicha decisión se definen los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo, al igual que la protección del régimen patrimonial de los compañeros permanentes, y se aclara la no exclusión de parejas homosexuales a estos derechos con énfasis en la necesidad de una integración de unidad normativa teniendo en cuenta que la norma sólo contemplaba los derechos para parejas heterosexuales; lo que implica un progreso normativo en los últimos años en materia del derecho de las familias.

A pesar de lo anterior, la evolución normativa ha sido paulatina, en gran parte por las distintas concepciones sociales, religiosas, morales o éticas que han permeado el debate político en aras de reconocer los derechos de parejas del mismo sexo y de proteger la diversidad de formas de familias y de dinámicas de pareja que existen en Colombia. De allí, que solo hasta 2016, en la sentencia SU-214 posibilitó el matrimonio igualitario conformado por parejas del mismo sexo. En material del derecho de familia ha sido especialmente difícil cambiar el paradigma tradicional que se ha mantenido en el transcurso del tiempo. A pesar del reconocimiento de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad y en sí el derecho que tiene cada persona de construir familia; siendo este incluso un derecho fundamental y humano contemplado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al día de hoy ha habido un avance significativo que denota los cambios en nuestra sociedad. No obstante, existe un campo un tanto inexplorado en el derecho privado y precisamente en el derecho de familias, en lo que respecta a una dinámica de relación no monógama consensual denominada relación poliamorosa. Esta figura en términos generales ha sido planteado como una alternativa al modelo de relacionamiento tradicional, modelo heteronormativo¹ y monógamo; bien sea frente a la estructura de pareja o como estándar de familia nuclear.

El poliamor funge como una de las dinámicas de la no monogamia consensual que rompe con esa noción tradicional de lo que supone una relación afectiva, usualmente bilateral. Dicho concepto responde a una realidad y a fenómenos sociales y familiares que han existido y seguirán existiendo como opción de vida, desarrollo a la personalidad y significación en la vida de las personas. Es entonces, que surge la necesidad de repensar y abarcar nuevas tipologías de relacionamiento y en un sentido macro de familia, por lo menos desde un aspecto jurídico para proteger y regular estas nuevas dinámicas que van permeando la sociedad y realidad jurídica, lo que implica que a través del derecho de las familias se haga un llamado a regular y a proteger a las personas que convivan bajo el poliamor.

¹ Entiéndase como heteronormatividad aquel régimen social y cultural que impone a la heterosexualidad como la única sexualidad ‘normal’, natural y aceptada.

2. El Poliamor

2.1. Sobre el término poliamor

El origen del término *poliamor* es realmente debatido. Freire (2013 citado en Sandoval et al. 2021) encuentra su procedencia en la revolución sexual a lo largo de la década de los sesentas en Estados Unidos como una nueva forma de vida, mecanismo de cambio y de evolución de las relaciones donde se opta por un modelo poliamoroso distinto a la monogamia, rompiendo así el paradigma de las familias tradicionales de la época. Thalmann (2007), por su lado, encuentra que este neologismo si bien tiene origen en los años sesenta, la popularización del término se remonta a los años noventa. (p. 33)

La etimología del poliamor es construida a partir del griego “*polys*” “*poli*” o “*polus*” que significa muchos o varios; y del latín *amor*². Para efectos del presente trabajo se entenderá el poliamor en dos sentidos: uno amplio y otro estricto. El poliamor - en un sentido amplio - se entendería como la idea de amores múltiples simultáneos que participan en relaciones románticas y/o sexuales simultáneas con el consentimiento de todos los involucrados. Dentro de las acepciones dadas al poliamor, encontramos como Barker (2005) define al poliamor como una orientación relacional que supone amar a muchas personas y mantener múltiples relaciones íntimas y sexuales. Para Matthensen (1997), el poliamor significa amar a más de uno donde el amor tiene diferentes enfoques: emocional, sexual, espiritual o una combinación de estos según los acuerdos de los individuos involucrados en el poliamor.

De este mismo modo Matthensen enfatiza en la necesidad de brindar una concepción amplia del concepto, de tal manera que pueda adecuarse a las distintas variantes, arreglos y acuerdos que en los fenómenos poliamorosos puedan presentarse. Otro autor que adopta una postura similar es Sheff (2013) que caracteriza al poliamor como una relación consensuada que es llevada a cabo con múltiples parejas tanto hombres como mujeres que pueden ver al poliamor como una opción, un estilo de vida incluso como forma de práctica de la sexualidad que pueden elegir en función de las circunstancias de sus vidas y relaciones.

² De acuerdo con Dictionary.com, la etimología de la palabra *polyamory* viene griego “*polys*” que significa muchos o numerosos; y del sufijo latín “*amor*” (Dictionary.com, s.f., definición 2)

En ese mismo sentido autores como Weitzman, Haritaworn, Klesse, Veax y la CPAA (*Canadian Polyamory Advocacy Association, 2013*) tuvieron en común al definir al poliamor como una forma de relación donde se mantienen relaciones simultáneas a largo plazo con el consentimiento de todos los involucrados. Otros como *Polyamory UK* (2013) ven en el poliamor un estilo de vida, en donde si bien se mantienen relaciones con múltiples personas se hace de manera abierta, honesta y no posesiva. Como se observa, el término poliamor puede tener múltiples variantes e interpretaciones como fenómeno en el cual varias personas participan en una relación amorosa múltiple. Entre las acepciones otorgadas al concepto se identifican al poliamor como (i) una creencia o preferencia, (ii) como acuerdo de relación, incluso hay algunos que (iii) le atribuyen carácter de estado civil. (Rubel y Burleigh, 2020)

El poliamor – en sentido estricto – se presenta como una variante de la no monogamia consensual. En esta presentación del poliamor, las personas que conviven o se encuentran en una dinámica poliamorosa deciden tener múltiples relaciones afectivas simultáneas que se rigen bajo principios como la lealtad, sinceridad y exclusividad entre los miembros de la relación. Bajo esta versión de las relaciones poliamorosas propongo la denominación de Peterson (2016) de *polifidelidad*. En esa perspectiva el poliamor en sentido estricto o la *polifidelidad* es la decisión de iniciar esta relación con vocación de estabilidad y permanencia a largo plazo. (p.1)

2.2. Distinciones conceptuales frente al término de polifidelidad

Para clarificar la noción de poliamor - polifidelidad en sentido estricto como es utilizado en esta investigación - resulta pertinente analizar y distinguir otros conceptos que resultan similares a este fenómeno. De hecho, son vocablos que identifican relaciones y dinámicas similares que provocan la confusión de contenidos. Si bien estas expresiones pueden parecer parecidas entre sí, son conceptualmente diferentes. Así las cosas, la polifidelidad suele ser asociada con poligamia, bigamia y en ocasiones erróneamente con otras dinámicas no monogámicas como *relación abierta*, y prácticas como el *swinging*.

La poligamia³ es la pluralidad de cónyuges que, según su modalidad puede ser pluralidad de maridos (*poliandria*) o pluralidad de esposas (*poliginia*); en atención a la visión patriarcal que se impone en las diferentes culturas jurídicas, la poliginia es la versión más conocida y practicada, especialmente en algunos países de Medio Oriente. En consonancia con esto la poligamia y la polifidelidad son dos conceptos que a menudo se confunden debido a sus similitudes en las relaciones amorosas y sexuales, pero en realidad representan dos enfoques diferentes en la forma en que las personas gestionan sus relaciones múltiples. La diferencia radica en que la poligamia es vista como un contrato de matrimonio establecido con los múltiples individuos que participan de ella y que mantienen varias relaciones matrimoniales, a diferencia de la polifidelidad que no requiere de este requisito formal, es decir de ese contrato de matrimonio.

La bigamia puede ser confundida con la polifidelidad, quizás porque se tratan de relaciones donde existe multiplicidad de individuos. Sin embargo, la bigamia refiere a una situación en donde una persona que se encuentra casada, sin el consentimiento y desconocimiento de su cónyuge contrae nupcias con una segunda persona subsistiendo dos o más matrimonios simultáneos. En algunos ordenamientos la bigamia está prohibida e incluso en algunas de estas jurisdicciones las personas podrían enfrentar sanciones punitivos⁴. A diferencia de esta situación, la polifidelidad conlleva elementos diferenciadores como el consentimiento en la relación, la lealtad, fidelidad, honestidad, confianza, respeto y dignidad (Martínez, 2017, p. 79).

Como se ha recalcado, el poliamor – en un sentido amplio - y la polifidelidad – en un sentido estricto - hacen parte de esa amplia gama de relaciones que identifica la no monogamia consensual, a través del cual los individuos que participan de estas relaciones acuerdan entablar múltiples conexiones afectivas con otros. Cabe mencionar que el poliamor en su modalidad de polifidelidad no es el único concepto que se aglomera dentro del género que se caracteriza por decidir la no monogamia consensual, es aquí donde se da lugar a hablar de relación abierta y relación *swinger*, que pueden ser comúnmente confundidas con diferentes

³ De acuerdo con la Universidad de Salamanca, la etimología de la palabra poligamia viene griego “*polys*” que significa muchos o numerosos; y del sufijo “*gamia*” que indica boda y/o unión sexual. (Dicciomed, s.f., definición 3)

⁴ Mediante sentencia C-226/02 con Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, fue despenalizada la bigamia y derogado el concepto de matrimonio ilegal.

relaciones no monógamas, entre esas la polifidelidad. En primera instancia, el término relación abierta al igual que la polifidelidad surge de un acuerdo entre todos los socios de la relación involucrada. El componente de esta es el deseo de tener múltiples relaciones distintas a la relación principal, en donde surge un vínculo sin que la pareja principal se encuentre presente. (Teijeiro, 2019)

El poliamor en su modalidad de polifidelidad⁵ es un acuerdo de partes en el que los integrantes se comprometen a no mantener relaciones sexoafectivas con otros miembros externos a los participantes de la relación poliamorosa. En ese mismo sentido, la práctica del *swinging* se limita netamente al acuerdo en el plano sexual, a través del cual se llega a un pacto donde se mantiene la relación principal y se brinda la posibilidad y libertad de entablar relaciones sexuales con personas distintas de su pareja principal; en algunas ocasiones la pareja principal ve el *swing* como algo que hacen juntos como pareja. En este tipo de dinámica se circunscribe al plano sexual, donde no se involucra ni romántica ni emocionalmente con la persona externa a la relación principal; a diferencia de la polifidelidad que en donde se tiene como fin la construcción de relaciones amorosas consensuales y sostenibles en las que todas las partes involucradas tienen un lugar importante en la vida del individuo.

3. Avances que han tenido otros ordenamientos jurídicos en la identificación y aceptación de relaciones de polifidelidad

Hablar de polifidelidad – como sentido estricto del poliamor – se pensaría, *prima facie*, como un asunto totalmente ajeno a las sociedades occidentales donde la adopción de un sistema monógamo se debió en un primer momento a la evolución cultural y religiosa que permeó a países de occidente. (Bidegain, 2005, p. 41).

Factores como el cristianismo, que devienen de la influencia colonial europea que tuvo lugar durante los siglos XVI al XIX, constituyeron preceptos culturales y que determinan las decisiones respecto de este tipo de relaciones. Osuchowska (2014) menciona que fue la Iglesia católica la que durante la época colonial formó la cultura, el arte, la educación y la

⁵ Cómo se ha mencionado, es la variante del poliamor por medio del cual se hará énfasis en la presente monografía.

sociedad en el sentido de la civilización occidental (p.64). En este mismo sentido, la Iglesia tuvo competencia legislativa y jurisdiccional sobre el matrimonio, por lo que reglamentó la unión matrimonial e impidió las uniones contrarias al mandato religioso (Hipp, 2006). Respecto al poder mantenido con la Iglesia, en la sociedad colombiana tenemos el concordato con la Santa Sede que centralizaba el poder ejecutivo en la iglesia católica para el manejo de asuntos como la religión, la educación y la regulación de la institución jurídica del matrimonio bajo los términos de la congregación. (Banrep, 2017)

A pesar del predominio histórico del sistema monógamo que se mantiene en América, en la actualidad, tanto las dinámicas de relacionamiento como las de familia se encuentran en constante cambio y evolución. Se presentan otras realidades de convivencia afectiva, no en cuanto a la práctica de la poligamia, sino frente al reconocimiento de esas relaciones afectivas poliamorosas, representadas en uniones convivenciales que se han denominado como *triejas*⁶, esto es: relaciones de más de 3 personas. En estas uniones, existe una variedad de dinámicas en las que no se está ligada a una sola orientación sexual o género. Pueden estar conformadas por personas heterosexuales, bisexuales, homosexuales, pansexuales, esto en relación a su orientación sexual; o de acuerdo a su identidad de género, por personas cisgénero⁷ o transgénero, según el caso. (Osorio & Ordoñez, 2022)

De la manera en que progresivamente se le han ido reconociendo derechos civiles como el derecho a constituir uniones maritales de hecho y poder acceder a la institución jurídica del matrimonio a parejas del mismo sexo, y poseer derechos patrimoniales que surgen de dichas instituciones (sociedad patrimonial y sociedad conyugal), poco a poco y de manera tímida se ha ido vislumbrando el reconocimiento gradual de las relaciones poliamorosas en algunas sociedades. Lo anterior conlleva al Derecho a abrir horizontes a un derecho de familia más amplio e inclusivo aceptando nuevas tipologías de familia y de relacionamiento.

Le compete a las instituciones jurídicas reconocer y regular las relaciones y familias poliamorosas, haciéndole frente a las estigmatizaciones sociales que se mantienen, incluso enfrentando a “las buenas costumbres” que rigen dentro de los diferentes sistemas normativos

⁶ La trieba -en la jerga coloquial angloparlante throuple- término combina palabras como tres y pareja (three and couple) que hace referencia al conjunto de tres personas que mantienen una relación consensual.

⁷ El término cisgénero se refiere a personas cuya identidad y expresión de género coincide con el sexo biológico que se les asignó cuando nacieron.

que afectan las relaciones de los ciudadanos: el derecho, la familia, la educación, la religión, la moral social, entre otros. Es por esto que la misma sociedad, hoy en día, demanda cambios en el ordenamiento que impliquen la aceptación de estas formas de relacionamiento en donde se implemente un trato justo e igualitario respecto a las otras dinámicas familiares y de pareja.

De este modo surge el cuestionamiento en torno al reconocimiento social e institucional de estas relaciones afectivas reflejándose en diálogos sobre cuestiones legales y sociales como la constitución de uniones poliamorosas y sus efectos patrimoniales, la seguridad social en materia pensional de los miembros de las relaciones poliamorosas, la discusión de pluriparentalidad, entre otros asuntos que han permeado el debate político. A continuación, se profundizará sobre las regulaciones y avances normativos que han tenido algunos países con relación a las relaciones de polifidelidad.

3.1. Brasil

3.1.1. Antecedentes: Registro Notarial de *Trije*.

Brasil fue realmente uno de los primeros países en América en *juridificar* el poliamor. De hecho, se podría afirmar que en dicho ordenamiento se trató jurídicamente las uniones de polifidelidad. Así, la polifidelidad, se entienden en dicho contexto como uniones afectivas entabladas entre más de 2 personas en una interacción recíproca que puede o no constituir familia. (Moreira Filho, 2018). En el año 2012, en el municipio de Tupã en São Paulo, se presentó un acontecimiento único en Brasil en materia jurídica: se declaró la unión civil a través de escritura pública de una unión poliamorosa. La unión de polifidelidad se encontraba constituida entre 2 mujeres y un hombre que convivían en unión estable, y que por impedimentos legales y negativas notariales había sido imposible constituir dicha unión

Por lo que, en el 2012, la notaria Claudia do Nascimento Domingues autentificó la relación mantenida entre los 3 integrantes como relación de polifidelidad, y se convirtió en la primera *trije* de América es ser, de cierto modo, reconocida de manera legal. La notaria mencionó que, si bien es cierto que el modelo de unión por la ley es de dos personas, a través de ese acto lo que se está reconociendo es lo que siempre ha existido y es la constitución de familia,

afirmando de ese modo que no hay impedimento legal ni constitucional que evite a más de dos personas establecerse como familia⁸.

Frente a la figura jurídica utilizada, la escritura de declaratoria de unión civil poligámica predica que los involucrados conforman una unión en donde constatan la intención de conformarse como familia. Allí, se afirma y aclara que el contrato es meramente declaratorio y no configura en ningún momento matrimonio entre los involucrados. En ese sentido, a pesar del instrumento público, se es consciente que se trataría de una laguna legal que existe en los casos de las uniones de polifidelidad y les correspondería a los tribunales y demás instituciones decidir si dar validez del documento declaratorio al igual que decidir y aplicar o no efectos jurídicos a partir de allí.

Gracias a este acontecimiento fueron saliendo a la luz otras relaciones poliamorosas. En octubre de 2015 gracias a la notaría Fernanda de Freitas Leitão, notaria de la Ciudad de Carioca, declara y constituye una relación de polifidelidad en la que se advierte la unión de 3 mujeres que se reconocen como familia. En el presente caso se les reconoció efectos que devienen frente a la posible separación de bienes junto a los efectos testamentarios que estipularon en caso de fallecimiento, y a la potestad que posee cada uno de los miembros de la relación poliamorosa de decidir sobre posibles cuestiones médicas de las integrantes.

Esto sin duda constituyó un antecedente para el Derecho en Brasil, y como mencionó Claudia do Nascimento “lo que hemos considerado una familia antes no es necesariamente lo que consideramos una familia hoy”. (Ramos, 2020)

3.1.3. ¿Qué posición ha tomado el Consejo Nacional de Justicia?

El caso de la *trieja* constituida en 2012 a través de Notaría generó inconformidad y descontento para la Asociación de Derecho de Familia y Sucesión (en adelante ADFAS) y la misma presentó solicitud de medidas con el fin de declarar inconstitucional el acto; solicitó a su vez la prohibición y/o imposibilidad de declarar uniones de polifidelidad a través de

⁸ Este concepto de familia en Brasil se encuentra estipulado en el artículo 226 de la Constitución Federal de 1988.

escritura pública, y de exigir regulación de las uniones poliamorosas en el ámbito de la Corregiduría Nacional de Justicia. (Simões de Araújo, 2023)

En este orden de ideas, el expediente de Solicitud de Medidas, interpuesto por la Comisión de Seguridad Social y de Familia, fue recibido por el Consejo Nacional de Justicia y de este modo el día 26 de junio de 2018 se celebró audiencia pública en sesión extraordinaria para discutir un proyecto de ley (PL 4302/16) que prohibía a las notarías registrar la unión estable de más de dos convivientes o personas que mantenían relaciones de polifidelidad. (Câmara dos Deputados, 2021)

Finalmente, la posición del Consejo Nacional de Justicia (en adelante CNJ), en concordancia con el voto del ministro João Otávio de Noronha relator del caso, fue la de prohibir a las notarías brasileñas registrar las uniones de polifidelidad a través de escritura pública. El CNJ sostuvo que para que esas mutaciones surjan en el campo del derecho primero deben realizarse en la sociedad. Entendiéndose en ese sentido Sarmento (2022) señala que el entendido de las relaciones poliamorosas por parte de la CNJ está alejado de la realidad social al considerar que no es un tema de gran repercusión en el mundo de los hechos, pues existe una “fuerte repulsión social”, así como su aceptación “no refleja la posición de la sociedad sobre el tema.” En este mismo sentido el CNJ afirma que la sociedad brasileña posee un principio de monogamia, por lo que el reconocimiento de las uniones poliamorosas debe ser tratada por una ley específica, toda vez estas son más complejas y las normas actuales no son capaces de regularlas. (p.52)

3.2. Canadá.

3.2.1. *Family Law* en Columbia Británica.

Canadá es un Estado federal formado por diez provincias dentro de las que se encuentra Columbia Británica. Dicho Estado, al ser federal tiene estipulado un derecho de familia que cobija de manera homogénea a cada una de las provincias, en lo que refiere a temas como el divorcio y el matrimonio, no obstante, cada provincia tiene la libertad de regirse bajo sus propias leyes provinciales, y en lo que concierne al derecho de familia pueden regular temas como las disputas de la propiedad matrimonial y la adopción.

El 18 de marzo del año 2013 se llevó a cabo una reforma legislativa de la *Family Relations Act* que se había mantenido a lo largo de 30 años en Columbia Británica y representó un

cambio significativo para el derecho de familia pues fue remplazada por la actual *Family Law Act* - en adelante FLA - . (Davies, C et al, 2013)

Dentro de los cambios se encuentran modificaciones al régimen del parentesco y a la regulación del cuidado del menor. El artículo 30 del FLA, norma que establece el parentesco, menciona la aceptación del parentesco en el caso en el que el progenitor y una madre biológica potencial acepte ser progenitora junto con el progenitor previsto. El artículo anterior da cuenta de la posibilidad de entablar una relación filial de un menor con 3 o más personas. De allí que se pueda concluir que Canadá tiene la primera legislación del mundo en incorporar dentro de su ordenamiento jurídico la pluriparentalidad.

Según Bescós (2016) la pluriparentalidad es referida el reconocimiento de más de dos vínculos filiales quienes titularizan todas las obligaciones y derechos que emanan del vínculo paterno/materno filial. (p.1) Las familias pluriparentales pueden ser conformadas de manera originaria, es decir, previo al nacimiento del menor existen tres o más personas que quieren ser tenidas como progenitores; puede ser derivada, es decir, el proyecto de raíz monoparental o biparental se vuelve triple o múltiple tras el nacimiento del niño. Además, es importante aclarar que los adultos pueden o no estar vinculados por una relación afectiva entre ellos. (Bladilo, 2018 citado en Castro y Barrera, 2022)

Albarracín (2023) menciona que:

Al respecto se debe señalar que si bien es cierto la figura del “poliamor” permite que varias personas entablen una relación y convivan en techo, lecho y mesa en una misma vivienda, esto, no quiere decir que necesariamente conformen un vínculo filial entendido como pluriparental, porque esta figura tiene por finalidad la unión entre un niño, niña o adolescente y su progenitor biológico o de aquel que lo haya criado en el transcurso de su vida, dentro del cual, no necesariamente conviven en un mismo techo, lecho y mesa, sino lo que se busca es el reconocimiento por parte de uno de ellos como padre o madre del menor. (p.10)

3.2.2. Pluriparentalidad en el estado de Columbia Británica.

En el caso, con radicado No. 2018-XX-XX5815, 2021 BCSC 767, se presentó una familia poliamorosa- denominada en el caso como *tríada*- conformada por Olivia, Eliza y Bill y por

su hijo Clarke. Eliza y Bill son los padres biológicos y únicos padres legalmente registrados bajo el FLA. En consecuencia, la relación en conjunto solicita al Tribunal decretar como tercer padre a Olivia y modificar el registro de nacimiento del menor a raíz de la petición.

Sin embargo, en virtud del FLA, la pluriparentalidad de manera explícita solo estuvo contemplada en los casos en donde se presentó reproducción asistida, por lo que la norma no estipuló la posibilidad de que un niño pudiera ser concebido de manera natural y poseer más de 2 padres. La jueza del caso, Sandra Wilkinson, destacó la laguna jurídica que se presentaba en el caso y que poseía la misma norma. En su interpretación concluyó que el artículo 26 del FLA podría llegar a ser inconstitucional toda vez se le desconocía el derecho a la igualdad a las familias poliamorosas, y de llegar a aplicar la norma de forma literal podría generar una inequidad entre los miembros y tener un impacto negativo en la vida del menor.

Finalmente, la jueza ordena la modificación del registro a la Agencia de Estadísticas Vitales de la Columbia Británica, produciéndose el fallo favor de la familia que convive bajo la modalidad del poliamor -en nuestro entendimiento: polifidelidad- brindándole a Olivia cabida dentro del registro civil de su hijo Clarke tratándosele igual y en las mismas condiciones que Bill y Eliza. En conclusión, dicha sentencia generó un precedente en el avance y reconocimiento de las llamadas familias plurales o familia que conviven bajo la modalidad de polifidelidad, y llenó un vacío normativo que se encontraba en el FLA en cuanto a criterios sobre la paternalidad (Jaramillo, 2022). A pesar de esto, CBA British Columbia (2020) aclara que existe un vacío normativo, toda vez la FLA no ha contemplado su aplicabilidad a las familias poliamorosas.

4. ¿Existe algún tipo de regulación de las *uniones de polifidelidad* en Colombia?

Frente a esto, la respuesta es que no ha habido pronunciamiento normativo que regule en nuestro sistema las uniones de polifidelidad, por lo que hay falta de sistematización de estas uniones dentro del ordenamiento jurídico en tanto no hay una determinación de las reglas o normas que lo rijan. De acuerdo con Burgos (2021), si bien es cierto, a la fecha existe regulación que permite y acepta otorgar derechos, deberes y obligaciones a asociaciones

parentales como la heterosexual y la homosexual, tal es el caso que se les permite la unión marital de hecho, matrimonio, el derecho a la adopción y derecho a la pensión; la realidad es que a la familia poliamorosa se deja sin protección y mucho más a la unión de polifidelidad. Esto, toda vez que no se ha existido pronunciamiento que faculte a este tipo de familia y de uniones relacionales tener derechos y contraer obligaciones.(p.57).

No obstante, a través de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia -sentencias 050013105007 2015-01955 y SL2151-2022 respectivamente- se le atribuye por primera vez el carácter de familia a una unión poliamorosa -como es llamada en la sentencia - otorgando y reconociendo la pensión de sobrevivientes a los compañeros permanentes de una relación de polifidelidad, sentando un primer pronunciamiento de esta índole en material laboral y en materia de familia en Colombia. A continuación, se expone y se relata el caso.

4.1. Caso en concreto.

El caso refiere a una unión poliamorosa mantenida por Manuel José Bermúdez Andrade, John Alejandro Rodríguez Ramírez y Alex Esneyder Zabala Luján, compañeros permanentes que convivieron bajo el mismo techo durante 10 años, desde el año 2004 hasta el 2014; año en el que fallece Alex Esneyder Zabala Luján. En un primer momento, Manuel José y John Alejandro se establecieron como pareja, y formalizaron su vínculo a través de escritura pública el 3 de noviembre del 2000. No obstante, en 2003, Alejandro conoce a Álex y junto a Manuel José deciden tener una relación poliamorosa; y es a partir de abril de 2004 donde comienzan a vivir juntos de forma consecutiva hasta el año 2014.

A raíz del fallecimiento de Alex Esneyder, John Alejandro y Manuel José formularon la solicitud de pensión de sobrevivientes, al igual que Elvia Rosa Luján Pineda, quien figura como la madre del causante. La solicitud pensional de John Alejandro y Manuel José fue elevada ante la administradora de pensiones, Protección S.A, y esta fue denegada el 2 de diciembre de 2014 por considerar que no poseía los elementos probatorios suficientes que certificaran o establecieran la existencia de una unión marital de hecho.

El 6 de diciembre de 2016 se decretó la acumulación al proceso de la petición radicada por la señora Elvia Rosa Luján Pineda, madre del causante, en el que solicitó el reconocimiento de la prestación en la calidad que anunció, como persona dependiente económicamente del

fallecido manifestando que su hijo Álex dejó causadas las semanas exigidas por la ley. Además, mencionó que su hijo Alex Esneyder no tenía familia diferente a la materna y propuso las excepciones de mérito de, buena fe, imposibilidad de condena en costas y prescripción.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, por sentencia del 9 de mayo de 2017 decidió a través de este fallo declarar beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a John Alejandro Rodríguez Ramírez y a Manuel José Bermúdez Andrade en cuanto se encontraron probados los hechos, y se acreditó la convivencia durante 10 años mantenida por John Alejandro y Manuel José con Alex Esneyder. Asimismo, se condena a Protección S.A. a pagar las sumas causadas desde el fallecimiento de Alex Esneyder hasta la fecha, es decir, entre el 17 de abril de 2014 a abril del año 2017.

Se le ordenó a la entidad administradora de pensiones el reconocimiento de las mesadas futuras para los compañeros permanentes y se ordenó absolver lo pretendido por la señora Elvia Rosa Luján Pineda, pues no se encontraron probadas ninguna de las excepciones formuladas por la misma. En razón al fallo emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, tanto Protección S.A como la señora Elvia Rosa, interpusieron recurso de apelación y este fue conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. A continuación, se dará cuenta de los argumentos en cabeza del Tribunal Superior de Medellín.

4.2. Decisión del Tribunal Superior de Medellín.

La decisión con radicado 050013105007 2015-01955 01 proferida por el Tribunal -con magistrada ponente Ana María Zapata Pérez- el día 28 de mayo del año 2019 confirmó la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín de declarar beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a John Alejandro Rodríguez Ramírez y a Manuel José Bermúdez Andrade. Frente a esta decisión será abordada en dos vías: en materia laboral y en materia de familia.

Dentro de los fundamentos jurídicos empleados en materia laboral estuvo, en un primer momento, el artículo 13 de la Ley 797 del 2003 que señala como beneficiarios de pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañero permanente, que a raíz del fallecimiento de la persona que sostenía el hogar se encuentre en una situación de indefensión económica o

física. Esta ley estipula además los requisitos que se deben acreditar para la obtención de esta pensión y son: i) haber estado haciendo vida marital con el causante; ii) haber convivido con este no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte; y iii) tener 30 años o más; para ser beneficiario de forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes.

Se tuvo en cuenta como fundamento jurídico para el caso la sentencia C-1035 del 2008 que explica la división de la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido en los casos en los que ocurriese convivencia simultánea entre cónyuge y compañero permanente. Así mismo, en la motivación de la decisión se analizaron las sentencias SL 4774 del 2018 ⁹y SL 1399 del 2018 ¹⁰en cuanto se regula el derecho a distribuir la pensión entre cónyuge y compañero permanente o entre dos compañeros permanentes, cuando cada uno acredite relación de convivencia con el causante hasta al momento de la muerte, por lo menos 5 años atrás, conformando dos hogares diferentes y dos parejas autónomas.

De acuerdo con estos fundamentos jurídicos se analizó si efectivamente hay lugar a pensión de sobrevivientes. El Tribunal encuentra que la unión mantenida por los 3 miembros acreditó el requisito de convivencia de 5 años, donde los integrantes se prestaron solidaridad, afecto, socorro y ayuda mutua manteniendo una clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia de manera continua y previa a la muerte del causante. En cuanto a los argumentos dados por Protección S.A. para denegar la pensión de sobrevivientes - referentes a la falta de elementos probatorios que certificaran la existencia de una unión marital de hecho - el Tribunal Superior explica que las parejas del mismo sexo también gozan de libertad probatoria para demostrar tanto la condición de compañeros permanentes como el término de convivencia para acceder al derecho bajo las mismas condiciones que parejas heterosexuales, en términos de la sentencia SL 5524 del 2016, por lo que el presente caso no es aislado tal como se ha señalado previamente en la jurisprudencia.

Se recalca la reprochabilidad constitucional de denegar a John Alejandro y Manuel José la pensión de sobrevivientes por no adecuarse explícitamente a los presupuestos mantenidos en las sentencias SL 1399 del 2018 y SL 4774 del 2018. Bajo este contexto, el Tribunal Superior de Medellín menciona que:

⁹ Corte Suprema de Justicia. SL4774 del 2018. (MP. Martín Emilio Beltrán Quintero; 7 de noviembre de 2018).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SL 1399 del 2018. (MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; 25 de abril de 2018).

“...sí en nuestro ordenamiento jurídico, se regula el derecho a distribuir la pensión entre cónyuge y compañero permanente o entre dos compañeros permanentes, cuando cada uno acredita una relación de convivencia con el causante, al momento de la muerte y por lo menos 5 años atrás, conformando dos hogares diferentes y dos parejas autónomas; no resulta constitucionalmente aceptable negar el derecho a Manuel José y a John Alejandro por el hecho de que estos vivieron simultáneamente, bajo el mismo techo y en una relación poliamorosa con Alex Esneyder; sería como afirmar que la única posibilidad de que tuviesen derecho a distribuir esta pensión, es si Alex Snéider vivía en techos separados con Manuel José y con John Alejandro; pero que por el hecho de compartir todos bajo el mismo techo y amarse entre los tres, no estarían protegidos por la seguridad social.”

En ese modo, se concluye que vivir en techos separados no constituye obligatoriedad para que los compañeros permanentes accedan a la pensión de sobrevivientes.

Respecto a la decisión del Tribunal en materia de familia - que es el que concierne para la presente monografía - se toma como argumento jurídico a la sentencia hito C-577 de 2011¹¹ -sentencia donde se reconoce a parejas del mismo sexo como una forma constitutiva de familia- indicando que para las *triejas* también aplica este reconocimiento familiar, pues dentro de esta se encuentra el componente afectivo y emocional que alienta la convivencia de todos los miembros, sin importar el género y orientación sexual. También, se toma el artículo 42 de la Constitución Política, para dar cuenta de la amplitud de la definición de familia, que contempla otras formas y diversidades distintas a la heterosexual-monogámica en la estructura familiar.

El caso es especialmente importante en vista que hay un reconocimiento de las relaciones o uniones poliamorosas como un tipo de familia, que posee componentes que se encuentran en parejas del mismo sexo y de diferente sexo como lo son la solidaridad, las manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua predicándose factores como el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común y vocación de permanencia. De modo que la Constitución de 1991 valora la diversidad y pluralidad, y tiene en cuenta derechos

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-577 del 2011. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza martelo; 26 de julio de 2011).

como la dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, al garantizar que cada persona pueda optar por una comunidad de vida, con quienes mantiene vínculos de afectivos y de solidaridad de ahí que ni la existencia de una pareja ni la orientación sexual sean aspectos fundamentales de la noción de familia, ya que son características que pueden o no estar presentes, por lo que para el caso, la unión poliamorosa se ha conformado como familia que se encuentra solventada bajo los parámetros ya mencionados.

4.3. Fallo de la Corte Suprema de Justicia.

No conforme con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Protección S.A. procede a interponer Recurso de Casación en cuanto confirmó con una modificación, la decisión condenatoria del *a quo*. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoció del Recurso y falló a través de la sentencia SL2151-2022¹². La Corte Suprema centró sus argumentos en dar respuesta a lo alegado por Protección S.A. concerniente a la multiplicidad de beneficiarios de pensión de sobrevivientes que conviviesen en un mismo hogar. La entidad en sus alegatos aclara que la decisión de rechazo de la pensión de sobrevivientes no estuvo motivada en desconocer aspectos como la orientación sexual de los compañeros permanentes del causante.

Le correspondió a la Sala decidir si para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la figura de la convivencia simultánea con compañeros permanentes debe ser entendida como la simultaneidad de hogares y no de uno solo con pluralidad o multiplicidad de integrantes. Desde esa óptica, la Corte Suprema de Justicia – citando la sentencia C-1035-2008 de la Corte Constitucional – plantea que “*además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*”.

En este orden de ideas, no basta argumentar bajo la literalidad de la norma al negar el derecho a los compañeros permanentes del causante; pese que no se encuentra expresamente regulada por la ley. El alto tribunal menciona que no existe impedimento para solucionar el vacío normativo y acudir a una norma análoga para resolverlo por lo que privar a los compañeros

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2151-2022. (MP. Santander Rafael Brito Cuadrado; 31 de mayo de 2022)

que convergen en un tipo de relación poliamorosa en el entendido que solo podrían percibir el derecho si uno conviviera con el causante y el otro se encontrara en una residencia distinta a la mantenida por este, produciría una vulneración del acceso a la seguridad social y a la igualdad, toda vez vulnera el derecho que tiene cada persona de optar por una comunidad de vida y de familia; para el presente caso el conformado por 3 personas con vocación de permanencia. En el entendido de la pluralidad, la Sala cita la sentencia SL2893-2021, en la que se admitió la posibilidad de que las personas que ostenten la calidad de compañeras o compañeros permanentes pueden ser más de 2 y pues ello resulta irrelevante desde el punto de vista de que la pensión de sobrevivientes atiende a un solo derecho al 100 %, porcentaje este que, en todo caso, asignado en forma proporcional a cada uno de los (as) reclamantes no puede sumar un total superior, siempre que demuestren el cumplimiento de la exigencias o requisitos de ley. Por estas razones, la Sala decide no casar la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dictada el 28 de mayo de 2019.

4.4. Reflexiones finales del caso.

La sentencia emitida es un hito en la materia, en cuanto representa el primer caso conocido por la jurisprudencia colombiana que da cuenta de la existencia de relaciones de polifidelidad y las cobija bajo la noción de familia del artículo 42 de la Constitución. Reconocer a las relaciones de polifidelidad entro el derecho implica que esta institución familiar se vea protegida jurídicamente, se le amparen una serie de derechos, y se le identifiquen sus deberes.

Para el caso relatado en este apartado, se ha de mencionar el papel crucial que tuvo el Tribunal Superior de Medellín que fungió como determinador en la construcción conceptual de términos como “poliamor” y “polifidelidad”, pues como se evidenció en la argumentación, el Tribunal va más allá de las pretensiones propuestas del caso en materia laboral y por su parte propone una exploración bastante acertada de dichos conceptos.

Para el análisis de la presente monografía se destaca el pronunciamiento del Tribunal en sentencia 050013105007 2015-01955 01 frente al término polifidelidad en donde indica:

...es usado en algunos eventos de manera alterna el término polifidelidad, que, en lugar de amor, toma prestada de latín la palabra “fidelitas”, qué significa “lealtad” o “fidelidad”; como estos términos los sugieren, las personas poliamorosas están o

prefieren estar involucradas en más de una relación íntima a la vez, en relaciones amorosas estables y a largo plazo de dos o más personas.

Como se ha mencionado a lo largo de la monografía se toma de manera estricta el concepto de polifidelidad porque se apega más a los requisitos impartidos en cuanto a la permanencia, estabilidad y fidelidad del vínculo con quienes mantienen la relación de polifidelidad. De hecho, la Sala Laboral que conoció del caso de trijea mantenida por Manuel José, John Alejandro y Alex Esneyder menciona “(...) responde a personas que con pleno consentimiento y conocimiento de todos los involucrados, deciden libremente conformar una relación con ánimo estable y exclusivo entre ellos”.

La sentencia representa más un avance jurídico en materia de familia que en materia laboral. Si bien el tema principal de la sentencia versa sobre la pensión de sobrevivientes, no existe novedad jurídica distinta a la que se enfrenta la Sala Laboral de la Corte en cuanto a relaciones poliamorosas, pues se toma el mismo análisis de la simultaneidad de cónyuge y compañero permanente para la pensión (sentencia SL 1399 del 2018), con la aclaración que no difiere del reconocimiento de pensión de sobrevivientes la convivencia simultánea de cónyuge y compañero permanente cuando habitan ambos bajo un mismo techo. Es por esto que se concluye que negar la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes por el mero hecho de no habitar en lugares diferentes incurriría en un trato discriminatorio que desconoce otras formas de familia que son ampliamente reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano. En todo caso sea que tuviese mayor relevancia en materia laboral o de familia lo importante es que se reconoció de forma objetiva y sin prejuicios a las personas que conviven bajo la polifidelidad como una modalidad de familia constitucionalmente protegida.

5. Principales desafíos de la regulación y reconocimiento de las relaciones y familias de polifidelidad en Colombia

A pesar de que el derecho progresivamente ha ido reconociendo una serie de derechos a distintos grupos poblacionales como lo son las personas que se encuentran en uniones de polifidelidad, cabe recordar que no existe en nuestro ordenamiento un marco normativo que regule las relaciones de polifidelidad, por lo que supone unos retos en materia jurídica.

Surgen cuestionamientos en cuanto a la existencia de alguna institución previamente instaurada que pueda cobijar estas relaciones o uniones de polifidelidad. Emergen dudas sobre la posibilidad de generar un patrimonio conjunto, producto de la unión de polifidelidad; y asimismo, se presentan interrogantes sobre los posibles desafíos en el proceso de regulación de las relaciones de polifidelidad.

De este modo, es menester hacer un previo abordaje normativo que puede dar cuenta de los retos que enfrenta regular las relaciones de polifidelidad, proponer y plantear posibles soluciones ante la falta de un marco en este tema, y pensar en los efectos que tendría cada una de estas aplicaciones en aras de proteger y dar visibilidad a este sector poblacional. Por tanto, dada la novedad del concepto de *polifidelidad*, se hace indispensable identificar aquellos desafíos jurídicos, así como, las posibles alternativas de solución ante la falta de regulación de estas relaciones.

5.1. Retos de cara a la evolución normativa colombiana.

De acuerdo con Linacero (2020), “el reconocimiento de nuevas condiciones sociales es especialmente relevante en el campo del derecho de familia, pues la familia es una institución natural y cultural particularmente permeable a los cambios políticos sociales y culturales.” (p.34) Verdaderamente la sociedad ha afrontado cambios que se han visto reflejados en nuestras disposiciones; especialmente en el último siglo estos cambios han impactado de forma directa al derecho de familia. (Cardozo et al, 2022)

La evolución normativa en el derecho de familia ha sido especialmente cambiante, pero del mismo modo restringida en cuanto a asuntos como los derechos atribuidos a parejas del mismo sexo. Para que parejas del mismo sexo pudieran conformar una unión marital de hecho, obtuvieran derechos patrimoniales y prestacionales, se les otorgara la posibilidad de adoptar, incluso la de contraer nupcias se ha tenido que afrontar muchos baches y luchas en tan extenso camino normativo.

Esto se puede evidenciar a través de la sentencia C-075/07 que hasta esa sentencia las parejas del mismo sexo no se encontraban cobijadas por la legislación por lo que no podían percibir los derechos y beneficios que devenían de la unión marital de hecho. Es por esto que a través de esta sentencia se resuelve declarando exequible la ley 54 de 1990 y modificando la ley 979 de 2005. Y en ese modo, más adelante se aclaró que la cobertura del Plan Obligatorio de

Salud (POS) estipulado en la Ley 100 de 1993, que le aplicaba a cónyuges o compañeros permanentes también le es aplicable a parejas del mismo sexo también en lo relativo a pensión de sobrevivientes, esto a través de sentencia C-811 de 2007

Otros cambios efectuados es la modificación de porción conyugal que se estipula también para parejas del mismo sexo en sentencia C-283 de 2011; esto y muchas mas sentencias que poco a poco fueron aclarando y regulando relaciones las que hicieron posible llegar a la sentencia hito C-577 de 2011 en donde se exhorta al Congreso a legislar lo relativo a parejas del mismo sexo , sin embargo ante la inactividad legislativa se expide sentencia SU-214 de 2016 que efectivamente aclara e indica el derecho que tienen las parejas del mismo sexo en contraer matrimonio. Las ventajas que se tienen frente a este avance normativo en gran medida fueron contribuidas por nuestra Constitución, los derechos y principios aquí constatados han permitido interpretar el alcance de normas de carácter legal y ha posibilitado que la interpretación de aquellos asuntos familiares constatados mayormente en el código civil no sean interpretados de manera exegética.

Es entonces que derechos como la igualdad, constituyen una de las principales disposiciones constitucionales que ha permeado al derecho de familia. Frente al matrimonio de parejas del mismo sexo, por ejemplo, donde se estipulaba en el artículo 113 de nuestro Código Civil en tanto limitaba esta institución a parejas heterosexuales; a juicio de la Corte Constitucional, aunque la disposición normativa se refiriera a familia heterosexual no implica que se desconozcan otras formas de familia en base en el artículo 13 y 42 de la Constitución. Otros casos en donde históricamente existía restricción de ciertos derechos a hijos extramatrimoniales, denominados por la misma norma como hijos ilegítimos. Para este caso la Corte a través de sentencia C-105 de 1994 concluye que las normas allí consagradas eran claramente inconstitucionales pues limitar los derechos por razón del origen familiar era desconocer la Carta Magna. El artículo 42, que ha sido abordado durante esta monografía tiene especial relevancia pues, tomando el mismo ejemplo de la distinción que se tenía de hijos legítimos e ilegítimos, el reconocimiento de la familia construida por vínculos naturales y jurídicos no cabe la distinción de la consanguinidad frente a los hijos.

Normas constitucionales como el del deber de solidaridad, el principio de dignidad humana, entre otros, permitieron el reconocimiento de la familia de crianza (T-606 de 2013) en tanto

el Estado identifica similares derechos y garantías a familias sustentadas en lazos naturales o legales. En ese sentido, el integrante de una familia de crianza tiene actualmente derecho a acceder a las mismas indemnizaciones, prestaciones, incluso ser beneficiarios en planes de salud al igual que el integrantes de una familia constituida bajo vínculos de consanguinidad (Cardozo et al, 2020). En este orden de ideas, aunque se han presentado dificultades a lo largo de nuestra historia normativa hoy en día se tiene mayor amplitud jurídica y posibilidad de reconocer nuevos tipos de familia y nuevos derechos gracias a la Constitución Política y nuevas visiones respecto las teorías del derecho.

5.2. Falta de normatividad en la regulación de relaciones de polifidelidad.

Si bien en materia laboral no se requiere del requisito de singularidad para obtener derechos como la pensión de sobrevivientes, en instituciones jurídicas como la unión marital de hecho se predica la existencia de la singularidad como requisito para conformarla. Según Cardozo (2022), de acuerdo con la normatividad de la unión marital de hecho se permite identificar como elementos esenciales (i) la singularidad y (ii) la convivencia permanente. En este sentido se indica que “[l] as uniones de hecho en donde no se cumplan los requisitos son inexistentes y no nulas porque no hay manera de declarar la nulidad de estas uniones al no provenir de un acto jurídico al cual restarle eficacia” (p.56).

La singularidad, dicha por la misma Corte, es entendida como aquella que únicamente puede unir a dos personas idóneas. En este sentido, no existe cabida de las relaciones de polifidelidad en una institución como la unión marital, que, a pesar de existir convivencia permanente entre todos los miembros que conforman la relación de polifidelidad, en la unión marital de hecho se excluye la multiplicidad de relaciones de la misma naturaleza en forma simultánea. Como se pudo evidenciar en la sentencia SL2151-2022, las personas que mantienen relaciones de polifidelidad, de una o de otra forma, constituirán sus propias uniones y progresivamente demandarán un marco jurídico que las regule.

A pesar del reconocimiento por parte de la Corte de las familias que conviven bajo polifidelidad, no existe una regulación y figura jurídica que cubra las relaciones de polifidelidad. Igualmente, no se tiene claro si estas relaciones podrían llegar a constituir su propia unión patrimonial. Frente a esa necesidad de constituir una unión patrimonial, Víctor

Hugo Prada Ardila, John Alejandro Rodríguez Ramírez y Manuel José Bermúdez Andrade¹³, intentaron constituir una especie de sociedad de hecho denominada “régimen patrimonial especial de trieza”¹⁴, cuyo propósito era el de conformar un régimen económico en virtud de la relación de polifidelidad.

De acuerdo con la definición de sociedad de hecho, estipulada en el artículo 498 del Código de Comercio, el Tribunal Superior de Medellín (2023) ha dicho que es aquella sociedad que carece de escritura pública. Menciona como requisitos de validez y existencia de la misma **i)** La constatación de un número plural de personas; **ii)** El aporte a la sociedad en dinero; **iii)** La persecución de un beneficio común; y **iv)** un ánimo de asociación; aclarando que esta sociedad debe tener fines económicos de origen mercantil. (p.1). Aparte de eso, surge un interrogante frente al caso previamente mencionado, pues el mismo no cumple con varios de los requisitos de la constitución de sociedad de hecho -dentro de los que se encuentra el fin económico de origen mercantil- lo que pone en duda los efectos jurídicos y validez del documento que acredita ese régimen patrimonial especial de trieza.

Este escenario, desde mi punto de vista, parecería ser más parecido a una mera escritura declaratoria de una unión de polifidelidad -tal y como sucedió en el caso de Brasil-¹⁵ que a una constitución de sociedad de hecho. En todo caso dependerá de los tribunales y demás instituciones aceptar o no los efectos jurídicos que provengan de la constitución de ese régimen patrimonial especial de trieza. A falta de regulación de las relaciones de polifidelidad, y de la existencia de lagunas normativas entorno a esta, se propondrá una figura que podrá parcialmente solucionar la carencia de una unión patrimonial.

5.2.1. Propuesta alternativa a la sociedad patrimonial.

En vista de la precariedad normativa en torno a las uniones de polifidelidad, es menester encontrar figuras jurídicas que puedan ayudar a llenar esos vacíos normativos frente al patrimonio que configuren las uniones. Antes de brindar una noción o un acercamiento a la

¹³ Sujetos presentes en la sentencia SL2151-2022.

¹⁴ Se puede acceder a la escritura pública en: <https://cloudfront-us-east-1.images.arcpublishing.com/semana/43OOJWLI2NDXVMOBPMB56HLM5I.jpg>

¹⁵ Mirar numeral 3.1.1.

figura, se debe introducir el concepto de autonomía de la voluntad que es aquella potestad normativa que el ordenamiento jurídico confiere a los particulares para regular sus propios intereses, al margen de las normas imperativas, del orden y las buenas costumbres.

A través de la autonomía de la voluntad se le concede a cada individuo la potestad de celebrar negocios jurídicos, lo que da pie al individuo de crear diferentes tipos contractuales que pueden o no estar regulados por la norma y que lleva consigo una fuerza obligatoria vinculante contractual. A causa de lo anterior, es decir, a aquella potestad conferida a los sujetos de regular sus situaciones jurídicas es que tienen origen los contratos atípicos respaldados en este principio que es la de la autonomía privada. (Vega, 2012)

¿Por qué es importante este concepto? Pues bien, en ocasiones encontramos situaciones las cuales son difíciles de regular, que no se encuentran propiamente en un contrato típico y/o poseen características de diferentes contratos, es por eso que se viene optando en algunas circunstancias contratos atípicos. Para el caso de uniones de polifidelidad, como se mencionó en el apartado previo las personas que conviven bajo este tipo de uniones poseen intereses personales y patrimoniales que merecen ser contempladas. En este orden de ideas esta población que mantiene relaciones de polifidelidad conformará patrimonios conjuntos con o sin regulación del ordenamiento.

Para esto se ha pensado en otras figuras que puedan solucionar parcialmente su situación jurídica, en este caso se ha pensado en proponer el **fideicomiso civil** para tener que resolver, en términos simples, la situación de una masa de bienes conjunta que luego de cumplir ciertas condiciones se pueda transferir los beneficios estipulados en el fideicomiso al beneficiario según los términos en los que se pacte.

El Código de Comercio en su artículo 794 define como propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición; esa constitución de la propiedad fiduciaria se denomina fideicomiso. Según el artículo 796 del código de comercio, el fideicomiso solo puede constituirse mediante escritura pública (el caso que nos concierne), y para casos donde se involucren bienes inmuebles el mismo deberá inscribirse en la oficina de registros públicos porque al ser una limitación del dominio, debe constar en el certificado de tradición y libertad. Para aclarar el concepto, el fideicomiso en

materia civil si bien es normalmente usado en la sucesión de herencia, su concepto es el de un traspaso de una propiedad a un tercero cuando se cumpla la condición que se pacte.

Entonces pueden pactarse contrato del fideicomiso entre los miembros de la relación poliamorosa donde estipulen que en ocasión de separación de alguno de los miembros los bienes específicos que hagan parte del fideicomiso se designen a los beneficiarios. Se propone esta figura porque brinda autonomía a las partes a la hora de disponer de los bienes y en la manera en la que se decida pactar cada una de las cláusulas y condiciones. De no ajustarse esta figura al supuesto puede optarse por pensar en un contrato atípico que pueda regular la situación jurídica de los integrantes de la relación de polifidelidad, siempre y cuando se respeten las normas imperativas que posee nuestro ordenamiento y vaya en concordancia con el orden público.

5.3. ¿A qué se enfrenta el derecho de familia en la regulación de relaciones de polifidelidad?

Pues bien, se ha ido vislumbrado una serie de retos que imponen regular situaciones jurídicas que resultan ser nuevas para el ordenamiento jurídico. Con el pasar del tiempo y según las necesidades y condiciones de los ciudadanos irán surgiendo nuevas problemáticas que el derecho tendrá que afrontar pues este es dinámico y debe adaptarse a esas obligaciones que la sociedad exige. Desde preguntarse sobre el límite de personas que pueden pertenecer a una unión de polifidelidad hasta plantearse toda una nueva institución jurídica que regule estas nuevas dinámicas. Estas son cosas que el derecho tarde o temprano deberá afrontar.

Deberá también resolver cuestionamientos sobre el cómo deberán repartirse los bienes, el cómo se determinarán las obligaciones alimentarias y como se establecería el régimen de separación si una persona se encuentra en uniones constituidas de más de dos personas. Sin ir tan lejos, cuestionarse por ejemplo si las familias de polifidelidad a raíz de ese reconocimiento normativo gozan de igualdad de derechos como los obtuvo en su momento las familias de crianza (es decir derechos en cuanto a las indemnizaciones, prestaciones, y en planes de salud). Resolver asuntos como el que vivió Columbia Británica en la regulación del concepto de pluriparentalidad de familias de polifidelidad, y preguntarse sobre la capacidad testamentaria que tienen los miembros.

Finalmente, podrían surgir miedos y enfrentamientos para el legislador en cuanto posiblemente llegara a pensarse que la instauración de la unión de polifidelidad pueda prestarse para la defraudación en algún ámbito normativo. Aunque son desafíos que tendrá que afrontar el derecho del futuro, y por el momento debe irse planteando el cómo poder dar cabida a este sector minoritario que se ve desprotegido de muchos derechos y que en la realidad carece de un marco normativo y de un reconocimiento amplio de las instituciones normativas.

6. Conclusiones

- Dentro de los diferentes sentidos y acepciones al concepto de poliamor, la polifidelidad – como sentido estricto – es la versión que responde a una realidad de la cual se busca formalizar dicha relación para garantizar el desarrollo a la personalidad y una cantidad de derechos y deberes que de dichas relaciones se desprenden. La polifidelidad encuentra fundamentado por requisitos como la vocación de estabilidad, permanencia, fidelidad, ayuda mutua entre los partícipes, y poseen un proyecto de vida en común que motiva a la jurisdicción y a las altas cortes a decidir para el caso colombiano de *trieja*, aceptarla como una forma de familia que no predicaría de otra modalidad del poliamor.
- La Constitución Política de 1991, en dónde se propone una perspectiva amplia interpretativa y garantista que reconoce el pluralismo jurídico en las esferas sociales, es el fundamento teórico que ha permitido los avances jurídicos que tenemos hasta nuestros días y mediante el cual se permitió el reconocimiento de familias de polifidelidad.
- Las relaciones de polifidelidad cabrían dentro de otra institución distinta de la unión marital de hecho ya que no se adecúa a los requisitos propuestos por la unión marital de hecho. Se vislumbra la imperante necesidad de garantizar un marco normativo, o por lo menos regular algunas situaciones para personas que conviven bajo polifidelidad con el objetivo de garantizar su seguridad jurídica y estabilidad patrimonial en su convivencia plural, para evitar desproteger desde el derecho a un sector que claramente se ve vulnerable ante la carencia normativa que afrontan sus relaciones de polifidelidad. No basta con reconocerse una pensión de sobrevivientes, el Estado deberá promover y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados como lo podría ser el de

las personas que poseen uniones polifidelidad donde cuyos integrantes pertenecen en gran medida al sector de la comunidad LGBTIQ+, esto de conformidad con el artículo 13 de nuestra Constitución Política.

- El derecho colombiano debe ser lo suficientemente flexible para afrontar los cambios que inevitablemente vienen aconteciendo en los últimos años para abarcar nuevas formas de familia; no solamente debe ser flexible, debe estar presente para proteger, reconocer situaciones jurídicas de sectores minoritarios y vulnerables, y brindar protección jurídica para garantizar el principio de igualdad en concordancia con el mandato constitucional y con uno de los deberes esenciales del Estado. En este orden de ideas tener claro que las personas que conviven bajo la polifidelidad existen en nuestra realidad y tendrán las mismas necesidades que personas que tienen uniones maritales de hecho deben ser aceptadas y respetadas liberándose de prejuicios y señalamientos por lo que es papel de los que ejercen el derecho llevar a cabo acciones que dignifiquen a este sector poblacional.

7. Bibliografía

Albarracín Tarazona, Leidy. (2023). Familia pluriparental: derecho del niño, niña y adolescente desde la jurisprudencia de la corte suprema de justicia desde el año 2018. Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25492>

Barker M (2005) *This is my partner, and this is my... partner's partner: Constructing a polyamorous identity in a monogamous world*. Journal of Constructivist Psychology 18(1): 75–88. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/42798734_This_is_my_partner_and_this_is_my_partner's_partner_Constructing_a_polyamorous_identity_in_a_monogamous_world

Batista, Janaina. (2017). *A construção de um relacionamento na perspectiva do poliamor*. Tesis de maestría. Pontificia Universidade Católica de São Paulo. Recuperado de: <https://tede2.pucsp.br/bitstream/handle/20245/2/Janaina%20Batista%20Gonzalez%20Reis.pdf>

Banco de la República. (2017). *El Concordato de 1887: Los antecedentes, las negociaciones y el contenido del tratado con la Santa Sede*. Recuperado de: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-41/el-concordato-de-1887>

Bernal Vélez, I. C., Villada Rodríguez, L. D., & Ospina Botero, M. (2020). *Contradicciones y paradojas del poliamor y la pareja abierta*. In *Revelaciones y rebeldías del amar: Poliamor y Pareja Abierta*. Universidad Católica De Pereira. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Mireya-Ospina-Botero/publication/354610986_Revelaciones_y_rebeldias_del_amar_poliamor_y_pareja_abierta/links/6142487bc3b40761878c15eb/Revelaciones-y-rebeldias-del-amar-poliamor-y-pareja-abierta.pdf#page=117

Bescos Vera, Inés, Silva Sabrina Anabel. (2016). *Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial*. Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos. Nro 7 – 15.03.2016

Bidegain, Ana María. (2005). *Sexualidad, Estado, Sociedad y Religión: Los controles de la sexualidad y la imposición del matrimonio monogámico en el mundo colonial hispanoamericano*. Revista de Estudos da Religião, (3), 40-62. Recuperado de https://www.pucsp.br/rever/rv3_2005/p_bidegain.pdf

Burgos, Felipe, Pulido, Marco, Rodríguez, Angie. (2021). Reconocimiento de los efectos jurídicos del formato familiar poliamoroso dentro del marco legal colombiano. Trabajo de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12494/36192>

Câmara dos Deputados. (2021). *Ministro do STJ defende restrições ao reconhecimento legal da união poliafetiva*. Recuperado de <https://www.camara.leg.br/noticias/765665-ministro-do-stj-defende-restricoes-ao-reconhecimento-legal-da-uniao-poliafetiva/>

CNJ - CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA DE BRASIL - PP - Solicitud de Medidas. Asuntos Internos -0001459-08.2016.2.00.0000. Rel. João Otávio de Noronha - 48ª Sesión Extraordinaria. Juzgado el 26 de junio. 2018.

Canadian Bar Association (2020) Polyamorous Relationships. Recuperado de <https://www.cbabc.org/BarTalk/Articles/2020/October/Features/Polyamorous-Relationships>

Cardozo Roa, Clara Carolina, Martínez Muñoz, Karol Ximena y Ternera Barrios, Francisco. (2022) *Retos del Derecho de Familia Contemporáneo*. Bogotá D.C., Editorial Universidad del Rosario, 2022.

Castro Becerra, Brayan, Barrera Rodríguez, Karen. (2022). Elementos que configuran la pluriparentalidad en el Derecho Argentino y Colombiano. Trabajo de Grado. Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24517/Articulo%20version%20definitiva.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Constitución Política de la República de Colombia [Const]. Art. 1, 13, 42. 01 de enero de 1991 (Colombia).

Constitución Política de la República Federativa de Brasil [Const]. Art. 226. 5 de octubre de 1988 (Brasil).

Corte Constitucional. Sentencia C-105 de 1994. (MP. Jorge Arango Mejía; 10 de marzo de 1994). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-985 del 2005. (MP. Alfredo Beltrán Sierra; 26 de septiembre del 2005). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-985-05.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-075 del 2007. (MP. Rodrigo Escobar Gil; 7 de febrero de 2007). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-811 de 2007. (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; 3 de octubre de 2007). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-1035 del 2008. (MP. Jaime Córdoba Triviño; 22 de octubre de 2008). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-283 del 2011. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 13 de abril de 2011) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-577 del 2011. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza martelo; 26 de julio de 2011). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU-214 del 2016. (MP. Alberto Rojas Ríos; 28 de abril de 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Corte Suprema de Justicia. SL 5524 del 2016. (MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; 27 de abril de 2016). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874088333>

Corte Suprema de Justicia. SL4774 del 2018. (MP. Martín Emilio Beltrán Quintero; 7 de noviembre de 2018). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874088333>

Corte Suprema de Justicia. SL 1399 del 2018. (MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; 25 de abril de 2018). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjul2018/SL1399-2018.pdf>

Corte Suprema de Justicia. *Sentencia SL2151-2022*. (MP. Santander Rafael Brito Cuadrado; 31 de mayo de 2022).

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=131217>

CPAA (2013) *About the CPAA*. Canadian Polyamory Advocacy Association. Recuperado de <http://polyadvocacy.ca/about>

Davies, C., & Bissett-johnson, A., & Grey, J. (2015). Family Law in Canada. In *The Canadian Encyclopedia*. Recuperado de <https://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/family-law>

Dictionary.com. (s.f.). *Polyamory*. En Dictionary.com. Recuperado de <https://www.dictionary.com/browse/polyamory>

Dictionary.com. (2020). *Throuple*. En Dictionary.com. Recuperado de <https://www.dictionary.com/e/slang/throuple/>

Gobierno de Veracruz (s.f.). *Marco Normativo*. Recuperado de <https://sistemas.cgever.gob.mx/ug/mn.html#:~:text=Un%20marco%20normativo%20es%20el,caso%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero>.

Hipp T, Roswitha. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. Revista Austral de Ciencias Sociales, (11), 59-78. Recuperado de: <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n11/art04.pdf>

Jaramillo, J. (2022). La poligamia y la pluriparentalidad en los distintos ordenamientos jurídicos. Trans-Pasando Fronteras, (19). <https://doi.org/10.18046/retf.i19.5379>

Martínez Torío, Alejandro. (2017). *El Poliamor a Debate*. Revista Catalana de Dret Privat. Universitat Autònoma de Barcelona. vol. 17, p. 75-104 Recuperado de <http://revistes.iec.cat/index.php/RCDP>

Moreira Filho, J. (2018). *Poliamor: Uma Análise crítica da decisao do conselho nacional de justica e dos reflexos do poliamorismo no direito de família e das sucessoes*. Revista IBDFAM - Famílias e Sucessões - Edição 29. Recuperado de <https://revistaibdfam.com.br/edicoes/view/31>

LEY 100 DE 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* Diciembre 23 de 1993.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>

LEY 797 DE 2003. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.* Enero 29 de 2003.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7223#:~:text=Cr%C3%A9ase%20una%20subcuenta%20de%20subsistencia,se%20establece%20en%20esta%20ley.>

Linacero de la Fuente, María. (2022). *Tratado de derecho de familia. Aspectos sustanciales.* (2.ª ed.), Valencia, Tirant Lo Blanch, pp.34, 40-41.

OAS. (2005). Comité de expertos del mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención interamericana contra la corrupción. Informe de Canadá. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/can_res15.pdf

Osorio, Erika, Ordoñez, Yury. (2022). *Poliamor: Nueva Forma de Familia y su Régimen Patrimonial.* Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23059>

Osuchowska, Marta. (2014). La influencia de la iglesia católica en América Latina según las normas concordatarias. *Revista del CESLA*, (17), 63-86. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/2433/243333483004.pdf>

Peterson, Jeff. (2016). *Polyfidelity and the Dynamics of Group Romantic Relationships.* Tesis Doctoral. Walden University. Recuperado de <https://www.proquest.com/openview/33601cb6b058fd58202e5d33185f4cc3/1?cbl=18750&pq-origsite=gscholar>

Polyamory.org.uk (2013) *Introduction to polyamory.* Recuperado de: http://www.polyamory.org.uk/polyamory_intro.html

Ramos, Elbio. (2020). Efectos jurídicos del Formato Familiar PluriAfectivo (FFPA) o poliamoroso. Un desafío para la sociedad y para el derecho. *Revista de Derecho de Familia*

y Sucesiones, Volumen 14. Recuperado de https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=738b321c08b224f62a97bd341538397b&hash_t=0d5661d9a73102f2f418c60207a839b8

Rubel, A. N., & Burleigh, T. J. (2020). *Counting polyamorists who count: Prevalence and definitions of an under-researched form of consensual nonmonogamy*. *Sexualities*, 23(1–2), 3–27. <https://doi.org/10.1177/1363460718779781>

Sandoval Z. V, Segura D. K. (2021). *Familia Poliamorosa, Género y Violencia Intrafamiliar*. Tesis de grado. Universidad Antonio Nariño. Recuperado de <http://repositorio.uan.edu.co/bitstream/123456789/4997/2/2021ValentinaSandovalZambrano.pdf>

Sarmiento Ferreira, Isabella. (2022). *Escritura pública de união poliafetiva e o posicionamento do Conselho Nacional de Justiça*. Tesis de grado. Centro Universitario Brasilia. (CEUB) Recuperado de <https://repositorio.uniceub.br/jspui/handle/prefix/16169>

Sheff, Elizabeth (2013) *The Polyamorists Next Door: Inside Multiple-Partner Relationships and Families*, Lanham, MD: Rowman & Littlefield. Recuperado de: <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1363460715583453>

Simões de Araújo, Aline. (2023). Resistencia Cultural al Reconocimiento Jurídico del Poliamor. Revista FT. Edição 122. Recuperado de: <https://revistaft.com.br/resistencia-cultural-al-reconocimiento-juridico-del-poliamor/>

Supreme Court Of British Columbia, Canada. *British Columbia Birth Registration No. 2018-XX-XX5815*, 2021 BCSC 767. (MP Sandra Wilkinson; 23 de abril de 2021) Referencia de https://ctdj.ca/wp-content/uploads/2023/03/British-Columbia-Birth-Registration-No.-2018-XX-XX5815-2021-BCSC-767_FRE-1.pdf

Teijeiro Cal, Noelia. (2019). Los nuevos vínculos relacionales: los jóvenes ante las no monogamias. Tesis de Maestría. Universidad da Coruña. Recuperado de https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/24014/TeijeiroCal_Noelia_TFM_2019.pdf

Tribunal Superior de Medellín. *Sentencia 050013105007 2015-0195501*. (MP. Ana María Zapata Pérez; 28 de mayo de 2019).
<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/laboral/050013105007201501955.pdf>

Tribunal Superior de Medellín. *Sentencia 05001 31 03 011 2011 00752 01*. (MP. Julián Valencia Castaño; 17 de marzo de 2023).
<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310301120110075202.pdf>

Thalmann, Y. (2007). *Las virtudes del poliamor: La magia de los amores múltiples*. (1.ª ed.). Berna, Suiza. Editions Jouvence. *Traducida por Plataforma Digital*. Barcelona, España.

Universidad de Salamanca. (s.f.). *Poligamia*. En Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico. (dicciomed). Recuperado de <https://dicciomed.usal.es/palabra/poligamia>

Vega Archibold, Gustavo. (2012). Los contratos atípicos frente a la autonomía de la voluntad privada y su régimen jurídico aplicable. Trabajo de grado. Universidad San Buenaventura, Cali.
 Recuperado de <https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/b4e9ca13-e2f5-4438-abde-39313bd466c9/content>